

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001410375220220078401

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por el accionante en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre del año que avanza, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy – Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Camilo Alberto Pachón Olaya** contra **Quanta Services Colombia S.A.S.**, sino fuera porque se incurrió en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que si hay terceros, que eventualmente puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el *sub examine* el Juez de primer grado emitió fallo de tutela argumentando que:

“(...) el debate que ahora promueve el accionante debe ser puesto en conocimiento del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través de un nuevo incidente de Desacato, pues en virtud de la protección concedida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al encontrar acreditada la protección especial del actor (...)”

¹ Corte Constitucional, Auto No. 234 de 2006

Sin embargo, no se observa que en el trámite adelantado por el *a quo* se hubieran vinculado y notificado de la acción de tutela en curso, a aquellas autoridades judiciales, aunado a que en el escrito de tutela, el accionante al deprecar el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada con ocasión a la relación laboral que existe con la accionada, relacionó a las entidades del sistema de seguridad social, Colpensiones y Famisanar EPS, mientras que la accionada en el informe rendido indicó que las actividades que desempeña el accionante las hace a favor de Codensa S.A. ESP, por lo que se hace necesaria la vinculación de estas entidades, así como de la ARL Sura, por ser entidades con quien tiene vínculos el actor en virtud del contrato de trabajo y pueden verse afectadas eventualmente con una orden de tutela.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad del fallo de tutela proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy – Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8° del Código General del proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo proferido el 16 de noviembre del 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy – Bogotá, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

2º ORDENAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy – Bogotá que proceda a notificar en legal forma a Colpensiones, Famisanar EPS, ARL Sura, Codensa S.A. ESP, a los Juzgados 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá, del auto admisorio de la acción de tutela junto al escrito y anexos allegados por el accionante, e incluso de esta providencia, a efectos de concederle el término para que ejerza su derecho a defensa y contradicción.

3º Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ